

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00047
Accionante ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Decisión: AMPARA Y NIEGA POR IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el ciudadano **ISIDRO CASTRO MAHECHA** identificado con c.c. n° 17.313.280 expedida en Villavicencio - Meta contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, laboró como funcionario civil del Ejército Nacional, y luego de su retiro voluntario, en el mes de julio de 2019 radicó documentación ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para el reconocimiento de la pensión de vejez, entidad que, el 4 de diciembre de ese mismo año, oficio al Ministerio de Defensa Nacional a fin de que se le trasladara la historia laboral y el bono pensional.

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 24 de agosto de 2021, **PORVENIR S.A.** le comunica que se encontraba gestionando y completando la información de su historia laboral. En el mes de octubre de 2021, acudió a las oficinas de esa Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías para indagar sobre el reconocimiento de su pensión de vejez, pero se le informó la imposibilidad de dicho reconocimiento por cuanto el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no había puesto a su disposición el bono pensional, razón por la que el 28 de enero de 2022 solicitó a la Oficina de Bonos Pensionales y liquidación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, colocara a disposición de **PORVENIR S.A.** el referido bono pensional, por lo que el 15 de febrero siguiente le contestaron que por ser el bono pensional tipo A, modalidad 2, el emisor era la Nación y uno de los participantes como contribuyentes es el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, entidad que a la fecha no se ha pronunciado ni ha efectuado el reconocimiento del cupón (sic) a su cargo.

Por todo ello, el 3 de febrero del año que avanza, radicó derechos de petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a fin de que indicara las razones por las que se ha abstenido de colocar a disposición de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el bono pensional a que tiene derecho, e igualmente a **PORVENIR S.A.** para que le dé a conocer la razón por la que no ha decidido de fondo sobre si tiene o no derecho a una pensión de vejez.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **ISIDRO CASTRO MAHECHA** considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del juez constitucional se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que de manera inmediata y de

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

forma clara y de fondo emitan respuesta a lo requerido por él en sus peticiones del 3 de febrero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de marzo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **ISIDRO CASTRO MAHECHA** identificado con c.c. n° 17.313.280 expedida en Villavicencio - Meta, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y se dispuso la vinculación de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA** y a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES de esa cartera ministerial, guardaron silencio frente a las pretensiones del accionante.

LA OFICINA JURÍDICA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Vía correo electrónico institucional suscrito por la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional, se puso en conocimiento del despacho la remisión que hizo de la demanda de tutela al Ministerio de Defensa Nacional por razones de competencia, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n° 3402 del 28 de abril de 2016, la cual aprueba la disposición n° 04 del 26 de febrero de 2016 por medio de la cual *“Se reestructura la Organización del Ejército Nacional, se aprueban sus tablas de organización y equipo TOE y se dictan otras disposiciones”*, y con base en ello deprecó la desvinculación del Ejército Nacional de la presente acción constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

La Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, emitió respuesta en los siguientes términos:

La petición del accionante fue resuelta mediante comunicado adjunto de fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue puesta en conocimiento del accionante a través de correo electrónico enviado el 31 de marzo siguiente -copio foto del pantallazo correspondiente-, forma de notificación frente a la cual, trajo a colación apartes de la sentencia C-951 de 2014 y de otras emitidas por el consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia, así como lo relativo a las disposiciones legales contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que prevén que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, es decir, indicando la recepción del mensaje.

En punto a la respuesta negativa emitida por **PORVENIR S.A.**, resaltó, si bien el derecho de petición se encuentra incluido dentro de los denominados derechos fundamentales, lo cual implica una pronta resolución o respuesta a las peticiones, ello no conlleva a que las mismas se resuelvan de manera favorable como así lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 1998 -transcribió lo pertinente-.

Indicó, al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de tutela, debe declararse la improcedencia de la misma al haber operado el fenómeno del hecho superado, por lo que concluyó, **PORVENIR** no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por el accionante, sino que, por el contrario, la petición se encuentra debidamente contestada.

De igual forma, hizo alusión a las excepciones a la solicitud de tutela, relacionadas con la falta de subsidiariedad, la ausencia de los derechos fundamentales citados por el accionante y la improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

finalmente solicitar el despacho no tutelar los derechos pretendidos contra **PORVENIR S.A.**

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el señor **ISIDRO CASTRO MAHECHA** y anexos.
- 2.- Respuesta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con sus anexos.
- 3.- Comunicación allegada vía correo electrónico por la Oficina Jurídica del **EJÉRCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1º numeral 2º, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta entre otra, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **ISIDRO CASTRO MAHECHA** como titular del derecho cuya protección se invoca, por ende, en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige entre otra, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución*

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, principalmente el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **ISIDRO CASTRO MAHECHA**, quien adujo que las entidades accionadas no habían dado respuesta a las peticiones elevadas el 3 de febrero de 2023, relacionadas con el trámite de emisión de su bono pensional, requerido para el estudio de reconocimiento de su pensión de vejez que impetró ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** el término para contestar el derecho de petición en materia pensional; **iii)** el principio de presunción de veracidad; **iv)** la configuración de un hecho superado y; **v)** el caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” [32].

El término para contestar el derecho de petición en materia pensional

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional plasmó término en decisiones tales como la ST-155 de 2018, así:

“(…) la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017^[50], sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP^[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”^[52].*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes^[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición^[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales^[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario^[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo (...).”

El principio de presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁵

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁶ En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁷, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

(...)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política) (...)”⁸.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁹ ha establecido que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, también ha reconocido que, en el transcurso del trámite de tutela se pueden generar circunstancias que permitan concluir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela, de modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua¹⁰. Este concepto es aquel que se conoce como “carencia actual de objeto” y, puede presentar tres modalidades, a saber: hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente.

En punto al hecho superado, esbozó la Corte en la Sentencia T-247 de 2022:

⁵ Sentencia T-214 de 2011.

⁶ Ibidem.

⁷ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

⁸ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

⁹ La más reciente T 247 de 2002 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁰ T-070 de 2018, M.S. Alejandro Linares Cantillo.

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) 69. En esta oportunidad, y bajo el contexto del caso concreto, la Sala se referirá a la carencia actual de objeto por hecho superado. El *hecho superado* ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se cumple y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, toda vez que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[48].

70. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que se configure un hecho superado se necesitan tres requisitos^[49]: (i) que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado; y (iii) si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface esta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)”¹¹.

En tal escenario, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el accionante frente a las solicitudes por él extendidas ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló¹² que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(…) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”¹³ (Subrayas propias).

¹¹ Sentencia SU-316 de 2021.

¹² Sentencia T-053-22.

¹³ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Caso concreto.

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional en primer lugar revisar si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tales trámites los realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho pudo verificar que, efectivamente en este momento cesó la conducta de esta entidad accionada que dió origen al presente amparo constitucional y que fundamentó, entre otra, la pretensión invocada.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se pudo verificar que el 31 de marzo de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico castromahechaisidro@gmail.com, que les fuera aportado por el señor **ISIDRO CASTRO MAHECHA**, se le allegó la respuesta al requerimiento que les elevó el 16 de marzo de 2023 (sic)¹⁴, copia de la cual tuvo conocimiento este estrado judicial, así como del pantallazo del correo electrónico enviado, y por ello se logró constatar que la misma resulta ser clara, detallada, suficiente y congruente con lo pedido a dicha entidad, aunado al hecho de que, conforme con los estándares establecidos por la ley alude de fondo y de forma a la precisa información que se les requirió, y se encuentra soportada en la normatividad vigente en punto al trámite que adelanta el actor en tutela y que tiene que ver con un tema pensional.

Respuesta que, le fue notificada, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto los derechos de petición.

¹⁴ En el texto de la demanda de tutela el accionante mencionó que la fecha de radicación fue el 3 de febrero de 2023.

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Es menester recordarle a la tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con las emitidas en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por la accionante, y por eso, se encuentra entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

No sucede lo mismo en lo que toca con la petición elevada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pues ante el silencio absoluto de dicha entidad ministerial, deben tenerse por ciertos los hechos expuestos en la demanda tutelar, y por ello, se colige la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por el accionante, quien desde el 3 de febrero del año que transcurre presentó una solicitud que no ha sido resuelta, de lo cual puede predicarse que el Ministerio ha sido negligente en la garantía de dicho derecho fundamental.

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Lo anterior exige al juez constitucional emitir la orden correspondiente para garantizar la protección eficaz del derecho fundamental comprometido, razón por la cual, con base en el análisis del caso concreto, se concederá la protección del derecho fundamental de petición y, por consiguiente, se ordenará al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL O QUIEN HAGA SUS VECES** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, a través del funcionario competente emita la respuesta de fondo, clara, coherente y acorde a la solicitud que les elevara el señor **ISIDRO CASTRO MAHECHA** desde el 3 de febrero de 2023, copia de la cual se deberá correr traslado a este despacho judicial como cumplimiento al presente fallo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** incoado por el señor **ISIDRO CASTRO MAHECHA** identificado con c.c. n° 17.313.280 expedida en Villavicencio - Meta.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **ISIDRO CASTRO MAHECHA** identificado con c.c. n° 17.313.280 expedida en Villavicencio - Meta, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor **ISIDRO CASTRO MAHECHA** identificado con c.c. n° 17.313.280 expedida en Villavicencio - Meta, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme a lo expuesto en esta decisión.

Radicado n°: TUTELA 2023-00047
Accionante: ISIDRO CASTRO MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: ORDENAR al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL O QUIEN HAGA SUS VECES** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, a través del funcionario competente emita la respuesta de fondo, clara, coherente y acorde a la solicitud deprecada por el señor **ISIDRO CASTRO MAHECHA** desde el 3 de febrero de 2023, copia de la cual se deberá correr traslado a este despacho judicial como cumplimiento al presente fallo constitucional.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b3be854fbcab3f0b2c195cd4ec772bc7c904ca2a7cbdb796970cb5e4420e51**

Documento generado en 19/04/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>